

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D. M., 08 de octubre de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 23 de septiembre de 2020, por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez. **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 872-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 19 de mayo de 2020, Segundo Gualli Quitio, presentó una demanda de **acción de protección con medida cautelar** en contra del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y contra el Procurador General del Estado. La pretensión de la demanda consistió principalmente en dejar sin efecto el memorando No. MSP-CZ6-DD03D02-2020-0079-M, de fecha 10 de enero de 2020, por el cual se resolvió terminar el contrato de concesión otorgado mediante acuerdo ministerial No. 109-2014<sup>1</sup>. La causa fue signada con el número 09281-2020-01597.
2. El 22 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, calificó la demanda y concedió la medida cautelar solicitada<sup>2</sup>.
3. El 25 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas dictó sentencia aceptando la acción de protección<sup>3</sup>. Además, admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante.
4. El 11 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel. Esta sentencia se notificó el 17 de junio de 2020.
5. Finalmente, el 09 de julio de 2020, Mario Brito Carvajal, en su calidad de gerente general de la compañía agrícola Cambur C.A. (en adelante **“el accionante”**)<sup>4</sup> formuló acción extraordinaria de

<sup>1</sup> El acuerdo ministerial No. 109-2014 otorgó la concesión de 37.56 hectáreas de zona de bahía y playa en el sitio denominado “Bajada de San Antonio” de la Isla Puná cantón Guayaquil de la provincia del Guayas, para ser utilizada en la cría y cultivo de camarón blanco.

<sup>2</sup> El juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas ordenó *“la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución Nro. RA-ACUACULTURA-002-MORC-VAP-MPCEIP-2019, de fecha 15 de Abril de 2020, suscrita por el Ab. Andres (sic) Arens Hidalgo, Viceministro de Acuacultura y Pesca. 2.-La suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 159-2020 de la Subsecretaría de Acuacultura de fecha 21 de mayo del 2020, suscrito por el Ing. Milton Orlando Rosado Cevallos”*.

<sup>3</sup> El juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas resolvió declarar la vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, a la motivación ordenó dejar sin efecto la resolución RER-ACUACULTURA-006-AAH-VAP-MPCEIP-2020, el análisis en lo principal resolvió la procedencia de aplicar o no una normativa que contiene una sanción para determinada conducta, que ha sido derogada, considerando que al momento en que presuntamente se suscitó el hecho, la sanción se encontraba vigente, pero que al momento de resolver ya no lo estaba.

<sup>4</sup> Mario Brito Carvajal, en su calidad de gerente general de la compañía agrícola Cambur C. A (en adelante “Cambur”) en el 2014 presentó una denuncia al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y

protección en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de junio de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

## **II. Requisitos formales**

6. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 09 de julio de 2020 no cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

7. De la revisión de los autos que conforman el proceso, este Tribunal advierte que el señor Mario Brito Carvajal, en su calidad de gerente general de la compañía agrícola Cambur C.A no fue parte procesal en la acción de protección que presentó el señor Segundo Gualli Quitio como se expresó *ut supra*. Si bien en el pie de página tercero, se informa que el señor Mario Brito Carvajal, en su calidad de Gerente General de la compañía Cambur C.A. presentó una denuncia en el año 2014 en contra de Segundo Gualli Quitio, el titular de la situación jurídica sustancial es el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca porque esta entidad emitió el contrato de concesión a favor de Segundo Gualli Quitio.

8. Respecto a lo manifestado por el señor Mario Brito Carvajal en su demanda de acción extraordinaria de protección *“mi representada, en el proceso referido anteriormente actuó como amicus curiae (sic). Y en esa calidad interpuso recurso de apelación de la sentencia de primera instancia”*. Al respecto, el artículo 12 de la LOGJCC señala que

*“cualquier persona o grupo de personas que tengan interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De créerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado”*

9. La institución del *amicus curiae* tiene como propósito que la persona que tiene interés público en el proceso aporte su opinión para que el juez tenga mayores elementos para resolver. Esta no otorga legitimación pasiva en la causa. Por lo tanto, la alegación del señor Mario Brito Carvajal, en este examen de admisibilidad no es procesalmente posible.

10. Por lo expuesto, el señor Mario Brito Carvajal no está legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección y en consecuencia, no cumple con el requisito formal de legitimación activa establecido en el artículo 59 de la LOGJCC.

## **III. Decisión**

11. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 872-20-EP.

---

Pesca (en adelante “la entidad”), esta denuncia fue en contra del señor Segundo Gualli Quitio. La denuncia en lo principal consistió en que el señor Segundo Gualli Quitio supuestamente realizó actividades de pesca y cría de camarón fuera del área de concesión. Al respecto, la entidad inició una investigación y la archivó el 26 de febrero del 2018. Al respecto, Cambur interpuso recurso de apelación que fue negado. Inconforme Cambur interpuso recurso extraordinario de revisión, al respecto el Viceministro Andrés Ferrerti Trujillo el 04 de febrero de 2019 resolvió aceptar el recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, la entidad emitió un año más tarde la resolución *Nro. RA-ACUACULTURA-002-MORC-VAP-MPCEIP-2019, de fecha 15 de Abril de 2020.*

**12.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución es definitiva e inapelable.

**13.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, el 08 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**